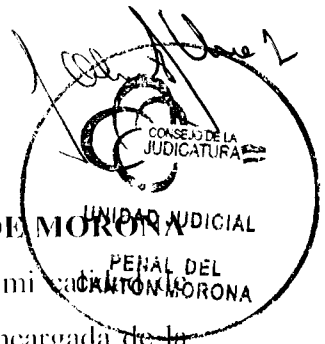


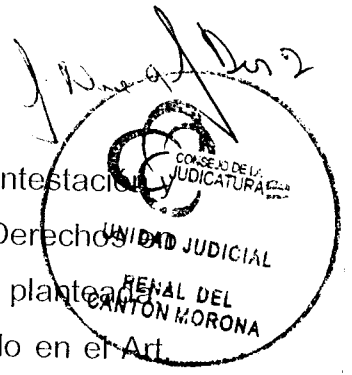
14255-2022-00393

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MORONA DE MORONA**

SANTIAGO. Morona, miércoles 6 de julio del 2022, las 11h19. Vistos.-En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Morona, legalmente encargada de la Judicatura del Dr. Víctor Hugo Rivadencira Alarcón, Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Morona, avoco conocimiento de la presente acción de medidas cautelares autónomas, presentada por MARLY LORENA VASCONEZ NOGUERA Y MIRIAM ERNESTINA NOGUERA MERINO, en contra de Ab. JUAN PABLO GÓMEZ, LIC LIZBETH GOMEZ Y MGS. CRISTINA ZAVALA, en su calidad de MIEMBROS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN MORONA, por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se la califica de clara y completa aceptándola a trámite. El artículo 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: "De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas.", siendo la convocatoria a audiencia una cuestión excepcional, corresponde a la suscrita pronunciarse sin más trámite, ni notificaciones previas, ni formales a las instituciones involucradas, sobre la aceptación o no de las medidas cautelares de garantías constitucionales propuesta por MARLY LORENA VASCONEZ NOGUERA Y MIRIAM ERNESTINA NOGUERA MERINO, por sus propios derechos.- En fojas 4 a la 6 comparecen las accionantes, presentando la acción constitucional de medida cautelar de protección de derechos constitucionales autónomas, en la que en resumen indica que en la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Morona, Provincia de Morona Santiago se halla tramitando el caso administrativo N. 128-2021, que por una supuesta negligencia en el cuidado de la menor CAMILE AMELIE SUAREZ VASCONEZ, sigue en contra de las accionantes el Sr. XAVIER EDUARDO SUAREZ BRACHO, que luego del trámite correspondiente, el 25 de abril del 2022 a las 9H00, los Miembros titulares de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Morona emiten una resolución administrativa sobre el fondo del proceso imponiendo medidas de protección en favor de la menor Camile Amelie Suarez Vásconez, las mismas que han sido apeladas por las accionantes al no estar de acuerdo con las mismas de conformidad con el Art. 241. N. 2 del Código de la Niñez y Adolescencia. Refieren además, que la apelación fue conocida por la Dra. Sayonara Merino López, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del



Cantón Morona quien el 18 de mayo del 2022, quien declara la nulidad de la resolución emitida por parte de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Morona y por ende deja sin efecto las medidas de protección dispuestas por parte del ente administrativo a cargo del conocimiento y resolución de la presente causa, posterior a esta nulidad el Ab. Juan Pablo Gómez, Mgs. Cristina Zavala y Lic. Lizbeth Gómez en su calidad de miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos a pesar de haber ya conocido la causa principal y haber emitido una resolución en la causa señalan como fecha de audiencia de contestación y conciliación el 6 de Julio del 2022 a las 14H30, por lo que el 08 de junio de 2022, las accionantes presentan la correspondiente excusa en contra de la Junta Cantonal de Protección de derechos del cantón Morona por cuanto ya conocieron el fondo del asunto, además emitieron un criterio jurídico, razón por la cual consideran que esta Junta Cantonal ya no tiene competencia para seguir conociendo la causa, ante esto, mencionan que la Junta Cantonal de Protección de Derechos en fecha 20 de junio del 2022 de una manera totalmente infundada y sin motivación de ninguna clase niegan su requerimiento de excusa alegando que "No son jueces, no juzgamos y no declaramos la existencia o no de un Derecho", situación que a criterio de las accionantes se aparta de la realidad, por cuanto al ser un Órgano Administrativo tiene entre sus facultades emitir resoluciones de carácter de cumplimiento obligatorio, que adicionalmente la Junta Cantonal ejerce Administración de Justicia en sede o competencia administrativa y por ellos tiene la obligación de realizar la administración técnica, financiera y administrativa de los organismos que tengan como competencias legales el conocimiento y disposición de medidas de protección y restitución en casos de riesgo o vulneración efectiva de Derechos. Las accionantes en su acción indican también, que frente a la negativa de excusa formulada, en fecha 4 de Junio del 2022 a las 16H30 presentan la acción de recusación en contra de los miembros titulares de la Junta Cantonal del Cantón Morona a fin de que el conocimiento del proceso administrativo sea conocido por los miembros alternos o suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos tal y como lo establece el reglamento emitido por parte de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Morona, pero que hasta el momento no ha existido respuesta alguna por parte de la Junta cantonal de Protección de Derechos del cantón Morona, debiendo incluso tomar en consideración que la fecha de la Audiencia de contestación y conciliación es el día 6 de Julio del 2022 a las 14H30, que frente a estas



consideraciones es evidente que no se puede instalar la audiencia de contestación y conciliación dispuesta por parte de la Junta cantonal de Protección de Derechos en virtud de que hasta la presente fecha no se ha resuelto la recusación planteada. Las accionantes refieren que los derecho vulnerados son los establecido en el Art. 76 N. 7, letra K de la Constitución del Ecuador que reza: "Todas las personas tienen Derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto"; el Art. 172. De la Constitución de la República del Ecuador que reza: "La obligación de que los jueces administren justicia con diligencia y que por tal serán sancionados por retardo, negligencia, denegación de justicia y en igual sentido el artículo 75 de la norma normarían dispone el acceso a la tutela judicial efectiva y entre ellas la circunstancia de que la misma debe ser expedita e imparcial. Así también el Art. 82 de la Constitución de la República que reza: "El Derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, publicas y aplicadas por las autoridades competentes", Por otra parte, hacen un análisis del objeto y la finalidad de la medidas cautelares específicamente del artículo 87 de la Constitución, y artículo 6 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y resoluciones de la Corte Constitucional.-Por todo lo expuesto, solicitan las siguientes medidas cautelares: "1.-La suspensión de la Convocatoria a la audiencia de contestación y conciliación del día 6 de Julio del 2022 a las 14H30 señalada por parte del Ab. Juan Pablo Gómez, Mgs. Cristina Zavala y Lic. Lizbeth Gómez en su calidad de miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Morona. 2.-Que la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Morona se abstenga de continuar con el conocimiento del trámite administrativo N. 128-2021 por cuanto ya emitieron una resolución sobre el fondo del asunto principal. 3.-Todas las medidas que Usted considere necesarias para la garantía de los derechos de los Pueblos en Aislamiento y de la naturaleza."

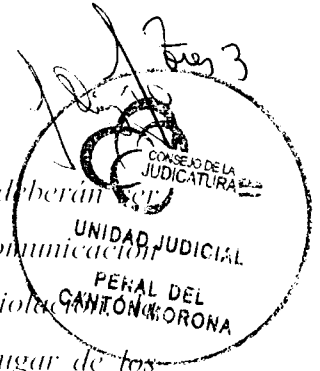
Al haberme formado criterio sobre esta causa, procedo a emitir mi resolución y para hacerlo se considera:

**PRIMERA:** Que soy competente para conocer la presente cusa, en virtud de lo establecido en

el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la competencia para conocer las causas a los jueces de primer nivel del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos.

**SEGUNDA:** Que en la tramitación de la causa no se ha vulnerado solemnidad substancial alguna que invalide la misma, por lo que se declara su validez;

**TERCERA:** Ante las pretensiones de las accionantes, considero necesario realizar un análisis de la medida cautelar de derechos constitucionales, con el fin de determinar si en el presente caso se cumplen o no los presupuestos para dictar una medida cautelar de garantías constitucionales, siendo necesario remitirnos al artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador que reza *"Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho"*, esto en correlación del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente dice: *"Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos"*; al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, dictada dentro del caso No. 0561-12-CN, ha señalado que: *"Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el Segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos Constitucionales, el objeto es cesar dicha trasgresión."* de lo expuesto, se colige que se debe establecer si existe la amenaza o violación de un derecho reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, aclarando que cuando la violación de derechos constitucionales ya se ha dado, lo que cabría es una medida cautelar conjuntamente con una acción de protección, y cuando es para prevenir la violación de un derecho cabe la medida cautelar de forma autónoma conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional en varios fallos; pero esta protección es provisional conforme lo establece el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías



Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: *“Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.”*

Ahora bien, considero pertinente empezar analizando el carácter temporal de la medida, del análisis del caso concreto se desprende que lo que pretenden las accionantes es que en mi resolución disponga la “La suspensión de la convocatoria a la audiencia de contestación y conciliación del día 6 de Julio del 2022 a las 14H30 señalada por parte del Ab. Juan Pablo Gómez, Mgs. Cristina Zavala y Lic. Lizbeth Gómez en su calidad de miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Morona. 2.-Que la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Morona se abstenga de continuar con el conocimiento del trámite administrativo N. 128-2021 por cuanto ya emitieron una resolución sobre el fondo del asunto principal.”, dichas pretensiones no son temporales, sino definitivas, en cuanto a la primera que es la suspensión de la audiencia convocada el 06 de julio de 2022 a las 14h30, las accionantes no indican hasta cuando la audiencia debe ser suspendida, volviéndola definitiva, ni que acción van a presentar para que se conozca el derecho violado y se resuelva el fondo del asunto, y aún más analizada la segunda pretensión no es temporal pues el disponer la abstención a la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Morona de continuar con el conocimiento del trámite administrativo, sería resolver de forma determinante el no conocimiento de la causa por parte de Ab. Juan Pablo Gómez, Mgs. Cristina Zavala y Lic. Lizbeth Gómez en su calidad de miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Morona, situación vedada a la suscrita mediante la presente acción, pues las accionantes en caso de que los miembros de la Junta de Protección de Derechos no se pronuncien sobre su recusación, y emitan una resolución podrán apelar al órgano competente, esto es ante uno de los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Morona, quienes determinarán si la no aceptación de la excusa, y el pronunciamiento o no de la recusación está conforme a derecho, o si declaran alguna nulidad, esto de conformidad con lo que determina el artículo 241 No.2 del Código de la Niñez y Adolescencia que textualmente dice: “Impugnación.- Contra la resolución pronunciada por el organismo sustanciador, sólo caben los siguientes

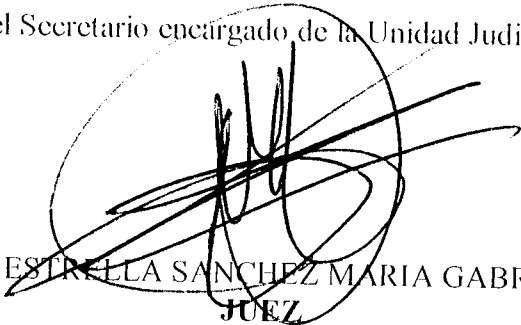
recursos: 2. De apelación, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia con jurisdicción correspondiente al órgano que pronunció el fallo o denegó a trámite la petición. La apelación debe interponerse en el término de tres días contados desde que se dictó la resolución impugnada o se denegó la reconsideración, según el caso.”

Así mismo, las accionantes hacen referencia que se ha violado sus derechos constitucionales como el ser juzgado por un juez competente, la seguridad jurídica y la debida diligencia, pero no se ha justificado el riesgo que corren dichos derechos, cuáles son las consecuencias gravosas que se pretende evitar, y en qué proceso principal se van a debatir, pues en caso de suspenderse la audiencia, y disponer se abstengan de conocer el trámite administrativo No.128-2021, quien va a determinar si eran competentes o no de conocer el referido trámite los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Morona, señores Ab. Juan Pablo Gómez, Mgs. Cristina Zavala y Lic. Lizbeth Gómez, pues hay que recordar que medida cautelar es únicamente preventiva, accesorias y provisionales esa es su naturaleza, *“la legislación ha desarrollado la naturaleza de las medidas cautelares constitucionales: son preventivas, es decir no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado por lo que extensión se limita a lo indispensable para evitar las consecuencias gravosas que se puede generar la demora en la tramitación de la causa; Las medidas cautelares son accesorias pues solo se justifican por el riesgo que corren los derechos que han de debatirse en el proceso principal cualquiera que este sea; y son provisionales, por ello concebidas se debe estar a lo que se decida en el proceso principal, si es que se ordenaron en un proceso cautelar, o en el fallo definitivo, si es que se concedieron dentro del proceso, sin perjuicio que se las revoque por parte de la autoridad judicial que las concedió”* Rafael Oyarte, *“Acción Extraordinaria de Protección”* Pág. 410; por lo que considero que las pretensiones realizadas por las accionantes no pueden ser resueltas mediante una medida cautelar constitucional, pues desnaturalizarían la esencia de la medida como reza en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a que la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia/resolución se declare o no dicha vulneración, por lo tanto las accionantes desconfigura la naturaleza de la medida cautelar de protección de derechos constitucionales al tratar resolver el no pronunciamiento de una recusación vía constitucional, lo cual es violatorio a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así lo

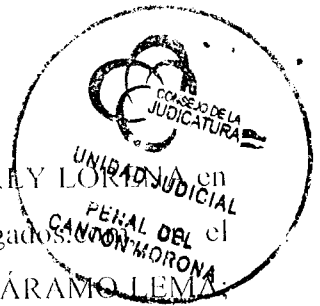
19 Julio 2022  
11  
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN MORONA

ha resuelto la Corte Constitucional al indicar "se debe tener presente que la medida cautelar tiene un carácter temporal que se fundamenta en la verosimilitud de los hechos alegados, todo que no constituye certeza de la posible vulneración de un derecho, así como las medidas no pueden ser indefinidas, ya que se supeditan al conocimiento posterior del proceso principal."

SENTENCIA No. 11918SEPCC CASO No. 099015EP. Además de la temporalidad, lo fundamental en todas las Garantías Jurisdiccionales consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, es que protegen derechos constitucionales, ya sea que estos hayan sido violados, o se encuentren amenazados, guardando correlación con la manifestado en líneas anteriores no se identifica de forma específica el derecho constitucional en riesgo en sí mismo, por lo expuesto la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Morona, RESUELVO declarar sin lugar la acción de medidas cautelares de protección de derechos propuesta por MARLY LORENA VASCONEZ NOGUERA Y MIRIAM ERNESTINA NOGUERA MERINO, por sus propios derechos, consecuentemente se niega las medidas cautelares solicitadas. Con el contenido de la Resolución, oficiese por medio de secretaría de este juzgado a Ab. JUAN PABLO GÓMEZ, LIC. LIZBETH GOMEZ Y MGS. CRISTINA ZAVALA, en su calidad de MIEMBROS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN MORONA, en la dirección consignada en la medida cautelar. Notifíquese con el contenido de esta resolución al señor Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado por cualquier medio eficaz. Remítase copias de este auto resolutorio a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión de conformidad con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Déjese copia en los libros respectivos. Actúe el Secretario encargado de la Unidad Judicial Penal. Hágase saber.

  
DRA. ESTRELLA SANCHEZ MARIA GABRIELA  
JUEZ

En Morona, miércoles seis de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: NOGUERA MERINO MIRIAM ERNESTINA en el correo electrónico andresparamo19@gmail.com, aparamo@candoabogados.com, en el casillero electrónico No. 0301675781 del Dr./Ab. FRANKLIN ANDRES PÁRAMO LEMA; en el correo electrónico david@candoabogados.com, en el casillero electrónico No. 1717129363 del Dr./Ab. DAVID



LEONARDO CANDO SHEVCHUKOVA; VASCONEZ NOGUERA MARY LORRAINE en el correo electrónico andresparamo19@gmail.com, aparamo@candoabogados.com, casillero electrónico No. 0301675781 del Dr./Ab. FRANKLIN ANDRES PÁRAMO LEMA en el correo electrónico david@candoabogados.com, en el casillero electrónico No. 1717129363 del Dr./Ab. DAVID LEONARDO CANDO SHEVCHUKOVA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO-MACAS en el correo electrónico byronv\_abg@hotmail.es, bvasquez@pge.gob.ec, ryampis@procuraduria.gob.ec, ingdiegonunez@hotmail.com, mmesa@pge.gob.ec, fj-moronasantiago@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1400589816 del Dr./Ab. BYRON FERNANDO VÁSQUEZ VARGAS. No se notifica a ABG. JUAN PABLO GOMEZ, LIC. LISBETH GOMEZ, MGS .CRISTINA ZAVALA por no haber señalado casilla. Certifico:

*[Handwritten Signature]*  
 ABG. KLEBER DANIEL SIGUENZA JARAMILLO  
 SECRETARIO



CERTIFICO: Que esta copia es igual a su original  
 constante en 04 fojas dentro del proceso  
 Indagación o Contravención 4955-2022-00393  
 General Proño, 18072022